

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

Antecedentes:

1. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-104/V/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹ aprobó los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales, que fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el veintiuno de diciembre de ese año.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
3. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³ la Ley General de Partidos Políticos⁴ y la Ley General de Delitos Electorales.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵
5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ respectivamente.
6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como

¹ En adelante Consejo General.

² En lo sucesivo Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁷ En adelante Ley Electoral.

de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad; el cual concluyó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

7. El veintiuno de abril del año actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la circular número INE/UTVOPL/169/2016 signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dirigida a las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales, a la cual adjuntó copia del oficio INE/UTF/DA-F/8764/16, del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la citada autoridad nacional, en el que señaló que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización:

“...los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local...”

Se informa que para los asuntos subsecuentes respecto del tema de Agrupaciones Políticas locales, los competentes para la fiscalización de los ingresos y gastos de las mismas, son los Organismos Públicos Locales Electorales de las distintas entidades federativas,... se solicita de la manera más atenta, haga exclusivo el presente criterio a los Titulares de los Organismos Públicos Locales Electorales...”

Por lo que se establece que se dispusiera lo necesario a efecto de observar puntualmente el criterio referido.

8. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG660/2016 expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
9. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
10. En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó el Proyecto de Lineamientos que deberán observar las

⁸ En adelante Instituto.

organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.

11. En reunión de trabajo de los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos se presentó el proyecto de Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
12. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX, X y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Segundo.- Que en el artículo 9 de la Constitución Federal, se consagra el derecho de asociación, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Tercero.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracciones V y VI de la Constitución Local, las y los ciudadanos zacatecanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

Cuarto.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, indica que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Quinto.- Que los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) establecen que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Sexto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b); 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Séptimo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los

integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Noveno.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Décimo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III, IX, X y LXXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos así como los lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos, cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, y resolver sobre el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales.

Décimo primero.- Que los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal; 43, párrafo primero de la Constitución Local; 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 36 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 43, párrafo cuarto de la Constitución Local y 9 de la Ley Electoral, los

partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Décimo tercero.- Que el artículo 36, numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Electoral, señala que:

1. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional y pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener previamente del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente, conforme al procedimiento establecido para tal efecto.
2. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.
3. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y las que establezcan sus Estatutos.
4. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo cuarto.- Que en términos del artículo 9 de la Ley General de Partidos indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.

Décimo quinto.- Que los artículos 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos; 38, 39 y 41, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que está cumpla con los requisitos siguientes: **a)** Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos

en la Ley General de Partidos, y **c)** Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la Ley General de Partidos y 40 de la Ley Electoral, la organización interesada en constituir un partido político local, deberá notificar en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

Décimo séptimo.- Que los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 41, fracción II de la Ley Electoral, señala que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar:

- I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
 - a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes de la asamblea local constitutiva;
 - b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencia para votar; y
 - c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.

- II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales;
 - b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - d) Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos; y
 - e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

Décimo octavo.- Que los artículos 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos; 38, numeral 1 y 39 de la Ley Electoral, establecen que los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos que debe presentar la organización para ser registrada como partido político local deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos.

Además de los requisitos mínimos para la presentación de los Estatutos a que se refiere la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, los partidos políticos estatales atenderán en lo que se refiere a los órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos.

Décimo noveno.- Que de conformidad con los artículos 15 de la Ley General de Partidos y 42 de la Ley Electoral, una vez que la organización haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante este Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro, a la que acompañará con los documentos siguientes:

- I. La Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en los términos de la Ley Electoral;
- II. Las listas de afiliados por distrito o municipio a que se refiere el artículo anterior, cuya información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

Vigésimo.- Que en términos de los artículos 17 de la Ley General de Partidos y 44 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto al conocer de la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una Comisión para examinar los documentos, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos y del procedimiento de constitución señaladas en la Ley General de Partidos y de la Ley Electoral.

Asimismo, establecen que el Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Vigésimo primero.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG660/2016 expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

Lineamientos que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral; los cuales establecen los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica, señala como atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, la de elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos locales.

Asimismo, el artículo 52, fracción XII del ordenamiento citado, indica que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, tiene entre otras

atribuciones, la de conocer y tramitar las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 42, fracción V de la Ley Orgánica, establece que la Comisión de Asuntos Jurídicos, coadyuvará con la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Vigésimo quinto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V; 34, numeral 1; 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Vigésimo séptimo.- Que con la finalidad de estandarizar la información generada con motivo del procedimiento de constitución de un partido político local, se diseñaron los formatos que se integran al Proyecto de Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

El formulario, contiene los requisitos previstos en la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y los referidos Lineamientos, así como las instrucciones de uso, para simplificar y ordenar la información.

Vigésimo octavo.- Que la elaboración de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Vigésimo noveno.- Que el Proyecto de Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local,

tiene como objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral

Trigésimo.- Que el Proyecto de Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regule entre otros aspectos los siguientes:

- I. Las atribuciones del Consejo General del Instituto, de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, de la Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Asuntos Jurídicos. Así como, la integración y atribuciones de la Comisión Examinadora.
- II. Los requisitos que debe reunir la organización interesada en constituir un partido político local.
- III. Las reglas que deberá observar la organización interesada en constituir un partido político local, respecto de la celebración de las asambleas distritales o municipales y de la asamblea local constitutiva.
- IV. Los requisitos que deben reunir las listas de afiliados.
- V. Las reglas relativas a la verificación del número de afiliados a la organización interesada en constituir un partido político local.
- VI. El procedimiento de revisión que llevará a cabo la Comisión Examinadora para determinar si la organización interesada en constituir un partido político local cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
- VII. Lo relativo a la fiscalización de los recursos de la organización interesada en constituir un partido político local.
- VIII. El procedimiento que se llevará a cabo para la realización de las notificaciones.

Trigésimo primero.- Que la interpretación de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, se hará conforme a la Constitución Federal, a la Constitución Local y

a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Trigésimo segundo.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 6, 9, 35, fracción III; 41, fracción I; 116, fracción IV, incisos b), c), e) y n) de la Constitución Federal; 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 40, 98, numeral 2; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, 9, 10, numeral 2, incisos a) y c); 11, 13, 15, 17, 43 al 48 de la Ley General de Partidos; 14, fracciones V y VI; 21, 38, fracción I; 43, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c); 9, 36, numerales 2, 3, 4 y 5; 38, 39, 40, 41, fracción II; 42, 44, 52, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX, X y LXXVI; 34, numeral 1; 36, numeral 1, fracción V; 38, fracción III; 42, fracciones V y IV; 49, numeral 2, fracción XIII; 52, fracción XII y 55, fracción I de la Ley Orgánica; séptimo, décimo primero y décimo tercero transitorios del Decreto número trescientos ochenta y tres que contiene la Ley Electoral, publicado el seis de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; este órgano superior de dirección expide el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-104/V/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, en los términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

TERCERO. Los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, entrarán en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por votación unánime de los integrantes del Consejo General.

Se aprobó en lo particular el artículo 63 de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, en los términos originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Maestro José Virgilio Rivera Delgadillo, Maestra Elisa Flemate Ramírez, Licenciado Eduardo Fernando Noyola Núñez, Doctora Adelaida Avalos Acosta, Licenciado J. Jesús Frausto Sánchez y la Licenciada Elia Olivia Castro Rosales y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Manuel Ortega Cisneros.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo